



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**DEMANDANTE:** *Lilia Margarita Mendoza Maestre*

**DEMANDADO:** *Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones*

**RADICADO:** *20-001-31-05-002-2016-00181-01*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 01 de agosto del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que Lilia Margarita Mendoza Maestre sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Lilia Margarita Mendoza Maestre, por medio de apoderada judicial demanda a la Administradora Colombiana de*

*Pensiones –Colpensiones-, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14% a que tiene derecho por su compañero permanente William Alberto Rodríguez Montecristo, a la indexación y además las costas del proceso.*

## **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Colpensiones EICE, mediante Resolución N°003749 del 2008, reconoció a Lilia Margarita Mendoza Maestre, pensión por vejez de conformidad con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por la remisión que realiza el artículo 31 de la ley 100 de 1993 mediante el cual la pensión se comienza pagar una vez cumplidos con los requisitos para acceder a ella.*

*Así mismo que la demandante, convive en unión marital de hecho desde hace más de 45 años con William Alberto Rodríguez Montecristo, el cual depende económicamente de ella y se encuentra con afectaciones de salud.*

*Además que el 08 de septiembre del 2015, la demandante le solicitó a Colpensiones, el reajuste de su pensión de vejez, y el incremento del 14% por persona a cargo, por su compañero permanente, pero que esa solicitud le fue resuelta negativamente por la administradora de pensiones, y esa decisión comunicada mediante oficio BZ2015\_8358567-2403074 del 08 de septiembre del 2015.*

### **1.3.- ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 08 de septiembre del 2016, y el mismo notificado en legal forma a la demandada, quien la contestó durante el término del traslado, aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros, con oposición a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que no es posible reconocerle y pagar a la actora los incrementos pensionales solicitados, como quiera que sobre las pensiones de vejez causadas a partir de la expedición de la ley 100 de 1993, no proceden dichos incrementos.*

*En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “falta de causa para demandar”, “inexistencia de la obligación”, y “innominada o genérica”*

### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable a la cuestión debatida, el juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que está comprobado que la actora es pensionada acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, y además con la declaración extraprocesal allegada al proceso, rendida por Lilia Margarita Mendoza Maestre, que la misma se encuentra haciendo vida marital de hecho de manera constante y permanente con William Alberto Rodríguez Montecristo desde hace más de 45 años, y que*

*éste no es asalariado, ni goza de pensión de ningún tipo, por lo tanto depende económicamente de la demandante.*

*Por lo anterior, el juez de primer grado consideró acreditados los requisitos exigidos por la norma que contempla ese derecho, que en principio la actora tendría derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos con la demanda, pero que sin embargo, los mismos están afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto que desde la fecha en que se le reconoció a Lilia Margarita Mendoza Maestre, la pensión por vejez, hasta aquella en que hizo la reclamación administrativa, solicitando los referidos incrementos pensionales, transcurrieron más de 7 años, es decir pasaron más de los tres años exigidos por la norma para reclamarlo.*

*Por lo anterior, declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por Colpensiones, y como consecuencia de ello, la absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.*

*Al haber sido la sentencia de primera instancia completamente adversa a las pretensiones de la demandante, y al no haberse presentado recurso de apelación en contra de la misma, el juez de primer grado ordenó la revisión de la misma en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y ss.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y*

*competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante ésta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones de la demandante.*

*De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de ésta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario se debe condenar a la demandada a pagar los incrementos pensionales por persona a cargo que pretende la demandante, por reunirse las exigencias legales para ello.*

*Ese problema jurídico será resuelto declarando que como en virtud del precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, esos incrementos pensionales regulados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, salvo cuando sean un derecho adquirido, antes de entrar en vigencia la misma, entonces por haberse estructurado la pensión de vejez reconocida a Lilia*

---

<sup>1</sup> SL2061-2021 del 19 de Mayo del 2021.

*Margarita Mendoza Maestre, el 01 de mayo de 2008, mal se haría en reconocérselos a ella, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión absolutoria de primera instancia, no por las razones ahí expuestas sino por las siguientes:*

*En primera medida hay que decir que, no existe controversia alguna respecto del estatus del pensionado por vejez de Lilia Margarita Mendoza Maestre, calidad esa que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones mediante Resolución No. 003749 del 25 de abril del 2008, a partir del 03 de mayo del 2008, la que se emitió conforme al art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al cumplir la actora con los requisitos para acceder a ella, no obstante se aclara que ese supuesto de hecho está demostrado a través del acto administrativo que obra en el expediente en el folio 13.*

*Ahora es bueno precisar que no se puede desconocer que con respecto a ese tema del derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo del pensionado, ésta Sala venía aplicando el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto al mismo, ese derecho contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, persiste para aquellos afiliados al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, que se les reconozca su pensión bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, habida cuenta que la nueva normatividad no es contraria a ese Acuerdo, sino que simplemente lo adicionan o complementan, conforme a la sentencia hito del 27 de julio de 2005, con Radicación 21517, reiterada por la Sentencia del 10*

de agosto de 2010, con Rad: 36345, la SL2711-2019 y más recientemente, la SL458-2021, en la que se expuso:

*“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), **por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).**”  
(Negrilla y subrayado por la Sala).*

*Pero a partir de la sentencia **SL2061-2021**, del 19 de Mayo del 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectificó su postura frente a ese tema de los incrementos pensionales por persona a cargo, creados por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, disponiendo que “esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

*“En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral*

*de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.*

*Partiendo de lo expuesto en esa providencia, la Corte ha concluido que salvo cuando se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el de los incrementos pensionales por persona a cargo reconocido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.*

*Al tener en cuenta ese nuevo precedente vertical de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, no queda a ésta sala alternativa distinta a la de declarar que como a la demandante Liliana Margarita Mendoza Maestre, fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución N° 003749 del 25 de abril de 2008, (ver folios 13), entonces a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 01 de abril de 1994, dicho derecho no se había adquirido, por lo que se impone declarar que a la misma no le pertenecen dichos incrementos pensionales, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada, no por las razones ahí contenidas sino por las aquí expuestas.*



*En este punto, se advierte que si bien en anteriores procesos, se había llegado al entendimiento contrario, es decir, que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se derogó el derecho contenido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1993, hoy con base en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se adopta esta posición jurídica, al respecto.*

*No se impondrán costas en esta instancia, por no haberse causado.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N°02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**Primero:** *Confirmar en su integridad la sentencia del 01 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por la razones expuestas en la parte motiva.*

**Segundo:** *sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

**Tercero:** *Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la*

Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado Ponente.*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
*Magistrado.*

*(Impedido)*  
**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
*Magistrado.*